

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	525
Radicado:	760013110012-2022-00425-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DARY ORTIZ GARCIA
Demandado:	DUVERNEY MURIEL MARIN
Tema y subtemas:	AUTO REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor DUVERNEY MURIEL MARIN, frente al auto No. 107 del 19 de enero del 2023, a través del cual se fijaron uno alimentos provisionales.

ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso la parte demandada, en que la parte actora no acreditó la necesidad de la cuota provisional, esto es la cuantía de sus necesidades, atendiendo que no acompañó prueba siquiera sumaria como lo dispone el artículo 397 del CGP, por lo que aún cuando los alimentos pretendidos no superen el salario mínimo legal mensual, debió cubrir dicha carga argumentativa.

Agrega que la señora DARY ORTIZ GARCIA no especificó el monto de los gastos de alimentación, salud, vivienda, por lo que considera que la decisión del despacho de fijarle alimentos es arbitraria, teniendo en cuenta que sobrepasa el 50% de la asignación de retiro (\$2.334.828), deducciones de ley (\$121.441), pues se le descuenta la suma de \$703.542 mensuales para el pago de un crédito de bienes de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que para el mes de noviembre su ingreso se vio aumentado por la mesada adicional.

Señala también, que no se tuvo en cuenta que la demandante reside en un inmueble de la sociedad conyugal por lo que no paga arriendo, además sale del país con destino a España, y si bien padece diabetes, no es una enfermedad que le impida ejercer actividad laboral, es una mujer joven de 53 años. Además, en Colombia más del 30% de la población trabaja en la informalidad por lo que no es aceptable que una persona que dice haber laborado toda su vida, viaja varias veces al año al extranjero, vive cómodamente en inmueble social, tiene servicio de salud, obtenga

una cuota afirmando que esta incapacitada para trabajar y por ello requiere la mitad de los ingresos de su cónyuge.

Solicita entonces, REPONER PARA REVOCAR el auto No. 107 del 19 de enero del 2023, modificando la cuota fijada en un 20% de lo devengado por el demandado. En caso den o acceder, solicita se conceda el recurso de alzada ante el superior.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido para ello, trajo a colación el contenido de los artículos 411 y 413 del CC, así como la sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Reiteró las múltiples patologías que padece la demandante, resaltando que es insulino dependiente y con sobrepeso, y durante la vida matrimonial el cónyuge le pidió que se dedicara al hogar y al cuidado de los hijos, prometiéndole sustento, por lo que no puede pretender ahora que derive lo derive de un trabajo informal, mientras el alimentante goza del vehículo, motocicleta y cánones de arrendamiento. En cuanto a sus viajes fuera del país, aseguró que obedecen a que sus hijos DUVERNEY y SASHAR MURIEL ORTIZ residen en España y son ellos los que suplen sus gastos de viajes, y así lo conoce el demandado.

Reiteró que el señor DUVERNEY MURIEL MARIN si tiene la capacidad económica para cubrir la cuota provisional fijada, dado que no solo recibe ingresos de la Policía Nacional como pensionado, sino que además, tiene un inmueble de dos pisos en Cartago arrendados y del cual recibe mensualmente \$1.000.000, sin que de ellos haya hecho partícipe a la demandante.

2

En cuanto a sus gastos, señaló que están representados en la dieta estricta con alimentos costosos, necesarios para sus patologías de diabetes y obesidad, como frutas, vegetales, granos integrales, proteínas como carnes magras, pollo, pavo, pescado, los que ascienden mensualmente a \$700.000 aproximadamente, más los servicios públicos por \$218.560 de energía y agua, \$13.664 de gas, y el transporte mensual para los controles médicos por \$200.000, lo que arroja un total de \$1.132.224. Acepta que si ocupa su vivienda propia, pero ello no demuestra la existencia de capacidad económica o ingresos que le permitan subsistir por sus propios medios.

Aporta como pruebas las siguientes:

- 3 comprobantes de pago por transporte urbano de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023
- Denuncia del 5/12/2022 de la demandante frente al demandado por violencia intrafamiliar
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 375-78790

RADICADO 2022-00425

- Historia clínica del 12/12/2022 de la demandante por violencia intrafamiliar, del 5/01/2023 por psicología ambulatoria
- Factura de EMCALI y GDO de septiembre de 2022

Por último, solicita no se reponga la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Entiende el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente, tiene su fundamento en el valor de la cuota provisional fijada, la cual considera que es muy alta teniendo en cuenta el descuento que por un crédito le realizan a sus ingresos, y en el hecho de que no fue acreditada la necesidad de la demandante, quien tiene capacidad para laborar y reside en casa propia.

Al respecto, se tiene que el artículo 599-5 del CGP faculta al juez de familia para señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge, lo que obligatoriamente remite al régimen de los alimentos que trae el Código Civil, en cuyo artículo 417 ratifica la posibilidad de fijar alimentos provisionales, y en el 411, 413, 414, 419 y 420, enlista las personas a quienes se les debe alimentos encabezando el cónyuge o la cónyuge, la capacidad del alimentante y necesidad del alimentario y la clase de alimentos que para el cónyuge, son congruos.

Igualmente, reza el artículo 397 numeral 1 del Código General del Proceso establece que:

*"(...) Desde la presentación de la demanda (de alimentos) el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. **Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.** (...)".*

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora DARY ORTIZ GARCIA, desde la presentación de la demanda solicitó la fijación de alimentos provisionales en proporción al 50% de los ingresos del demandado DUVERNEY MURIEL MARIN, para lo cual adujo que carece de recursos económicos para su congrua subsistencia, pues desde el momento mismo del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de los

hijos, por lo que no tiene un empleo fijo y siempre ha dependido económicamente del demandado, quien a su vez, cuenta con los medios suficientes para suministrarle la referida cuota, puesto que es pensionado de la Policía Nacional.

Igualmente, relacionó los bienes conseguidos durante el matrimonio, consistentes en dos inmuebles y un vehículo, de los cuales todos figuran exclusivamente a nombre del demandado, a excepción del ubicado en la Urbanización Las Cibas que también está a nombre de la demandante, aportando los respectivos certificados de matrícula inmobiliaria 375-78790, 370-65643 y certificado de tradición del vehículo de placas HPT 668 de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad respectivamente, y que dan cuenta de su afirmación.

Posteriormente, allegó los desprendibles del pago de las mesadas pensionales del señor DUVERNEY, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2022, en las que se lee que su asignación total es de \$2.334.828 compuesta por el sueldo básico, prima de antigüedad, doceava prima de navidad y subsidio familiar, menos \$824.283 por las deducciones de servicio médico, auxilio mutual, Casurautom y préstamo en el Banco Popular para un total neto a pagar de \$1.509.845, más la prima de navidad que se vio reflejada en este último mes, y que correspondió a un valor adicional de \$2.334.828. Así las cosas, sin tener en cuenta la prima de navidad reflejada en el mes de noviembre, ni la cuota descontada por el crédito en el Banco Popular, se observa que los ingresos del demandado corresponden a \$2.213.387 mensuales.

4

Igualmente, el señor DUVERNEY MURIEL MARIN con la demanda de reconvencción presentada, aportó el comprobante de pago del mes de enero de 2023, cuyos valores se observa son iguales a los de 2022 sin que se refleje el incremento para el presente año 2023, el cual muy seguramente se hará efectivo en breve.

Los referidos desprendibles de nómina, son las únicas pruebas que obran de la capacidad económica del demandado, pues si bien en el traslado del recurso la parte demandante aseguró que además de la pensión, el señor DUVERNEY MURIEL MARIN recibe \$1.000.000 de pesos por concepto de canon de arrendamiento de un inmueble, dicha afirmación no logra ser acreditada sólo con el certificado de libertad y tradición que solo demuestra la propiedad del bien, pero no los frutos que este produce. Además, téngase en cuenta que al tratarse de una cuota provisional y no definitiva, la propiedad que ostente el demandado sobre un inmueble y un vehículo, no representan per sé, liquidez para sufragar una cuota de alimentos, pues si bien hacen parte del patrimonio, no demuestran ingresos.

Bajo este panorama, encuentra el despacho procedente disminuir la cuota provisional fijada a cargo del señor DUVERNEY MURIEL MARIN y a favor de la señora DARY ORTIZ GARCÍA, sin que ello implique que esté en duda la necesidad de esta

última, pues mírese como a pesar de los argumentos esbozados por el demandado, este no probó siquiera sumariamente, que su cónyuge percibiera ingresos que le permitieran cancelar sus gastos de manutención, los cuales efectivamente acreditó corresponden al transporte para sus citas médicas, servicios públicos y la alimentación especial que requiere por sus padecimientos.

Así las cosas, procederá el despacho a reponer el Auto Nro. 107 del 19 de enero de 2023, a través del cual se fijaron los alimentos provisionales a favor de la señora DARY ORTIZ GARCIA y frente al señor DUVERNEY MURIEL MARIN, para en su lugar fijar como cuota alimentaria la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS mensuales, los cuales deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta del despacho Nro. 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora DARY ORTIZ GARCÍA, y entrarán a regir a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, toda vez que teniendo en cuenta las necesidades de la alimentaria no se evidenciaron las razones para acceder a fijar tan solo el 20% de la pensión que devenga el demandado, lo que equivaldría aproximadamente a \$300.000 pesos, suma irrisoria que no cubriría siquiera los gastos de transporte y servicios públicos acreditados por la señora DARY ORTIZ GARCIA.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

5

RESUELVE

REPONER el Auto No. 107 del 19 de enero del 2023, a través del cual se fijaron uno alimentos provisionales dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por la señora DARY ORTIZ GARCIA, frente al señor DUVERNEY MURIEL MARIN, y en su lugar, FIJAR como cuota alimentaria a favor de la señora DARY ORTIZ GARCIA y frente al señor DUVERNEY MURIEL MARIN, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta del despacho Nro. 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora DARY ORTIZ GARCÍA, los que entrarán a regir a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa9a138ae9b7caa17c647f8fadde2d76a4fc6358e8aa6a4a1e266a45895f33**
Documento generado en 27/02/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>